

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R

Quito, 15 de noviembre de 2021

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 226 de la Constitución señala que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, la Decisión 827 de fecha 18 de julio de 2018 establece que los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos teniendo en cuenta los riesgos en no alcanzarlos. Estos objetivos legítimos, son entre otros, los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente;

Que, el artículo 10 numerales 8, 9, y 10 de la Decisión citada en el considerando anterior establece el procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC); Autoridad de fiscalización y/o supervisión y la Fiscalización y/o supervisión como aspectos de deben contener los Reglamentos Técnicos que se elaboren, adopten y apliquen;

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R

Quito, 15 de noviembre de 2021

Que, el artículo 23 de la Decisión 827 establece que la Secretaría General aprobará mediante Resolución los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad andinos, previa opinión favorable del Comité Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 2107, resolvió aprobar el “Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares”, delegando la fiscalización y/o supervisión a las Autoridades Nacionales competentes de cada País Miembro;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante resolución 2170 modificó la resolución 2107, estableciendo como fecha de entrada en vigencia del Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de calzado, productos de marroquinería, artículos de viaje y similares el 15 de noviembre de 2021;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 2109, resolvió aprobar el Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Confecciones, delegando la fiscalización y/o supervisión a las Autoridades Nacionales competentes de cada País Miembro;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 2173 modificó la resolución 2109, estableciendo como fecha de entrada en vigencia del Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Confecciones el 15 de noviembre de 2021;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, facultad que consta en el último inciso del artículo 8, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26, de 22 de febrero de 2007;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la misma normativa manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos*

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R

Quito, 15 de noviembre de 2021

técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

Que, el Artículo 57 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad determina: *“La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos”;*

Que, el Artículo 19 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad determina *“El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional”;*

Que, el Artículo 75 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad determina *“Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes”;*

Que, el Artículo 76 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad determina *“Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Industrias y Productividad, podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí”;*

Que, el artículo 85 de la normativa citada en el considerando anterior determina *“El MIPRO, a través de la Subsecretaría de la Calidad, impondrá las sanciones establecidas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad una vez resuelto el juzgamiento correspondiente. La resolución motivada que imponga multas deberá indicar el monto, la forma, oportunidad, proporcionalidad y lugar de pago”;*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de*

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R

Quito, 15 de noviembre de 2021

Acuicultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en el Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Artículo 3 del Decreto 068 de fecha 09 de junio de 2021, manifiesta: “*El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en coordinación con el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia, definirán conjuntamente el listado de las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional que iniciaran la revisión interna de las regulaciones que son objeto del presente Decreto Ejecutivo, para que estas presenten ante dichas carteras de Estado, en el término máximo de 30 días, el plan de acción destinado a la aplicación y ejecución de:*

- *Simplificación de trámites, procedimientos y procesos.*
- *Implementación y priorización de los controles posteriores (ex post).*
- *Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye menorar la duplicidad normativa en los diferentes trámites, procedimientos y procesos.*
- *Implementación y fortalecimiento de Buenas Prácticas Regulatorias (BPR).*

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Comité de Comercio Exterior (COMEX); aquellas entidades que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) y Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE);

Que, mediante Resolución 16 049, de fecha 03 de febrero de 2016, resuelve expedir las disposiciones generales para que los productos importados bajo Reglamentación Técnica Ecuatoriana puedan ser etiquetados y/o reetiquetados en destino; la Resolución 16 066, de fecha 04 de marzo de 2016, resuelve expedir el instructivo de aplicación de la Resolución 16 049;

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R

Quito, 15 de noviembre de 2021

Que, el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA reformado mediante ACUERDO MINISTERIAL Nro. 21 001, en su numeral 1.2.1.5.3. Gestión de Control y Vigilancia del Mercado, establece que como misión la Dirección de Control y Vigilancia del Mercado: “Regular y controlar el cumplimiento de requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, a través del monitoreo y vigilancia de mercado, enfocado a la protección de los consumidores; fomentando un fácil acceso a la información y socialización a los ciudadanos promoviendo una cultura de consumo responsable y participativo”; y,

Mediante Acuerdo Ministerial N° 11 446 del 25 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 599 del 19 de diciembre de 2011, *“La Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de que en las Resoluciones administrativas que se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad máxima. El o la Subsecretaria de la Calidad será personalmente responsable de las decisiones u omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”*.

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir lineamientos de aplicación de los Reglamentos Técnicos Andinos para el Etiquetado de Calzado, Productos de Marroquinería, Artículos de Viaje y Similares; y, para el Etiquetado de Confecciones, en cumplimiento a lo dispuesto en las Decisiones Andinas, Decisión 827 de la Comunidad Andina, que se oficializó en la ciudad de Lima, Perú, en la Gaceta Oficial Nro. 3345 a los 18 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Artículo 2.- Los Reglamentos Técnicos Andinos, establecen los requisitos de información general que deben ser aplicados en las etiquetas de los productos fabricados y/o importados que se comercialicen dentro de la subregión Andina, así como las condiciones en las que debe presentarse la información, con la finalidad de prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores o usuarios sobre las características de estos productos.

Artículo 3.- El control y vigilancia de los Reglamentos estará a cargo de la Dirección de Control y Vigilancia de Mercado, de la Subsecretaría de Calidad, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 4.- El control y vigilancia de la aplicación de los Reglamentos Técnicos, se realizará conforme al Plan Anual aprobado por el Comité Interministerial de la Calidad y

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R

Quito, 15 de noviembre de 2021

al Procedimiento de Control Posterior interno emitido, socializado e implementado por la Subsecretaría de Calidad, garantizando un trato no discriminatorio entre productos nacionales e importados.

Artículo 5.- Los etiquetados y/o reetiquetados en productos nacionales y/o importados, se mantienen bajo las disposiciones generales establecidas en la Resolución 16 049, de fecha 03 de febrero de 2016 y Resolución 16 066, de fecha 04 de marzo de 2016.

Artículo 6.- Conforme lo indican los Reglamentos Técnicos Andinos, no se solicitará certificados de conformidad, sin embargo, la información contenida en la etiqueta, exigida según los requisitos establecidos los Reglamentos, será asumida como una declaración jurada expresa del fabricante, importador, comercializador o distribuidor de tales productos, según corresponda. La información de la etiqueta servirá de prueba para efectos civiles, administrativos y comerciales.

Artículo 7.- El incumplimiento de los Reglamentos Técnicos Andinos serán sancionados por las Autoridades Nacionales competentes, de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su Reglamento General y sus reformas.

Artículo 8.- En caso de existir de incumplimiento de la calidad del producto respecto a los requerimientos de los Reglamentos Técnicos Andinos por parte del presunto infractor, se realizará la toma muestras y se ordenará la práctica de pruebas de ensayos, diligencia que tendrá que asumir el administrado.

Artículo 9.- La Dirección de Control y Vigilancia de Mercado, del 15 de noviembre de 2021 al 15 de febrero de 2022 como parte de la implementación, socializará el cumplimiento de los Reglamentos Andinos durante las inspecciones de Control Posterior de Mercado.

Artículo 10.- Para mercadería en tránsito, se exime del cumplimiento de los Reglamentos Técnicos Andinos a todas las mercancías que demuestren que han sido fabricadas, comercializadas o embarcadas antes del 15 de noviembre del 2021, con sus respectivos documentos habilitantes.

Artículo 11.-La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0168-R

Quito, 15 de noviembre de 2021

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Daniel Antonio. Marcillo Valarezo.
Director de Reglamentación
SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

Señor Doctor
Hugo Fabián. Ayala Andrade.
Director de Validación y Certificación
SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

Señor
Cesar Augusto Salvador Ludeña
Asistente de Control y Vigilancia

Señorita Abogada
Katherine Andrea Torres Quelal
Analista de Control y Vigilancia del Mercado 2

Señora Tecnóloga
Luisa Fernanda Negrete Jaramillo
Técnico 3

Señora Ingeniera
Rosario del Pilar Sanchez Villagrán
Asistente Administrativo

Señor Ingeniero
Luis Antonio Enriquez Pasquel
Coordinador General Técnico
SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

Señora Economista
Carla María Muirragui Palacios
Viceministra de Producción e Industrias

Señor Magíster
Jaime Osvaldo Naranjo Iñiguez
Director de Control y Vigilancia de Mercado

la